



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Bogotá D.C., 17 de Junio de 2019

Señores

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO - INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO –
COMANDANTE COMANDO ESTRATÉGICO DE TRANSFORMACIÓN DEL EJÉRCITO
DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE
DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE
COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES
OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE
TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: Del “*AUTO DE CARGOS*” y “*CITACIÓN A AUDIENCIA*”.

Considerando la misión desarrollada por la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional, en cumplimiento a la Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 000051 de 2019 expedida por el Comando del Ejército Nacional, en la que se señala como “*Capacidad*” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias; y advirtiendo las dificultades que se han hecho notorias en los procesos Disciplinarios que se vienen adelantando bajo las ritualidades del nuevo Régimen Disciplinario Castrense “Ley 1862 de 2017”, específicamente en lo atinente al “*AUTO DE CARGOS*” y “*CITACIÓN A AUDIENCIA*”, es preciso que el tema en cuestión, el cual ya se encuentra desarrollado en el proyecto de Directiva por la que se emiten “*Lineamientos y Directrices para el trámite de las Actuaciones Disciplinarias en el Ejército Nacional – Ley 1862 de 2017*”, sea segregado y emitido previamente a través del presente documento en vista de la importancia y perentoriedad de la difusión del mismo. En tal virtud, esta Dirección emite postura institucional en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Para efectos de contextualizar el tema de estudio, inicialmente me permito transcribir las disposiciones que sobre los medios para mantener y encauzar la disciplina militar consagra la Ley 1862 del 04 de agosto de 2017 “*Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”, veamos:



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

“(...) Artículo 234º Ley 1862/2017. Requisitos de la Decisión de Citación a Audiencia. El funcionario competente citará mediante formulación de cargos a audiencia, cuando esté demostrada objetivamente la falta y exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado.

El auto de cargos debe contener:

- 1. El medio por el cual se han conocido los hechos, y la narración y descripción sucinta de los mismos.*
- 2. La identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el grado y el cargo desempeñado en la época de los hechos.*
- 3. Formulación fáctica del cargo o cargos, de acuerdo con los comportamientos investigados con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
- 4. Análisis de las pruebas que establezcan la comisión de la falta o faltas, por cada uno de los cargos.*
- 5. Normas presuntamente infringidas y concepto de su violación.*
- 6. La forma de culpabilidad para cada uno de los implicados y respecto de cada uno de los cargos.*

Parágrafo. Igualmente el auto de citación a audiencia debe contener la relación de las pruebas que de oficio se practicarán en el curso de la audiencia pública con el fin de que presente sus descargos, aporte o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia. (...)”.

Teniendo en cuenta el contenido normativo de la disposición antes referida, tendríamos tres (3) grandes conclusiones iniciales a saber: **La primera**, es que el **“Auto de Citación a Audiencia”** es sustancialmente un **“AUTO DE CARGOS”**, pues ello se deduce de lo dispuesto en la misma norma cuando afirmó lo siguiente: *“(...) el Funcionario Competente citará mediante Formulación de Cargos a Audiencia (...)”* (Negrilla fuera de texto); **la Segunda**, que dicha providencia deberá proferirse siempre y cuando se cumpla dos condicionamientos: **a)** Que esté demostrada objetivamente la falta(s) y **b)** Que exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado(s); y **la Tercera**, que esta decisión debe ser proferida por autoridad competente.

Requisitos que el Funcionario Competente “DEBE” tener en cuenta al momento de citar mediante Formulación de Cargos a Audiencia:

- 1) Demostración Objetiva de la Falta Disciplinaria:** El requerimiento a que se refiere este artículo se enfoca a que los **“Elementos Objetivos”** o **“Externos”** de la falta disciplinaria, se deben considerar en la evaluación de la Indagación, pues es a través de ella que se encuentra provisionalmente demostrado que se ha



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 25-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

transgredido cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 70º al 80º de la Ley 1862 de 2017, es decir, “Deberes”, “Prohibiciones”, “Inhabilidades”, “Incompatibilidades”, “Conflicto de Intereses”, “Faltas Gravísimas”, “Faltas Graves”, “Faltas Leves”, “Otras Faltas”, entre otras conductas.

- 2) **Que exista medio probatorio que pueda comprometer la responsabilidad del investigado:** El Código Disciplinario Militar de acuerdo con lo previsto en su artículo 68º determina que, los comportamientos reprochados son de acto y no de autor, razón por la cual el fundamento de la responsabilidad disciplinaria de su destinatario está de acuerdo con su grado de culpabilidad (*Artículo 53º ídem*) y no en la responsabilidad objetiva.

Las disposiciones mencionadas rezan:

“(…) Artículo 68º Ley 1862/2017. Acción u Omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina. (…).

(…) Artículo 53º Ley 1862/2017. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa”. (…)”.

La primera de las disposiciones transcritas, señala que las faltas disciplinarias que cometan los sujetos disciplinables pueden ser realizadas por “Acción” o por “Omisión” en el ejercicio de los “Deberes” propios del “Cargo” o de la “Función” que cumple como servidor público, o con ocasión de ellos (*Consecuencia*), o por “Extralimitación de las Funciones” que juró cumplir al momento de la posesión, o por “Incumplimiento” (*Dejar de Hacer*) o “Inobservancia” (*Desobediencia*) de la “Disciplina” (*Deriva del latín discipulus, que significa discípulo, quien recibe una enseñanza de otro. La disciplina se define como la forma ordenada y sistemática de hacer las cosas, siguiendo un conjunto de normas que rigen una función o actividad*).

No obstante los anteriores condicionamientos, el “**AUTO DE CARGOS Y CITACIÓN A AUDIENCIA**” debe ajustarse e identificar plenamente los “**Requisitos**” que la misma norma en comento identificó; veamos:

1. El medio por el cual se han conocido los “**HECHOS**”, y la narración y descripción sucinta de los mismos.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

El medio por el cual se han conocido los hechos, se refiere a que el competente debe identificar la queja, el informe, la compulsa de copias, el anónimo, el instrumento (*noticias audiovisuales o escritas*) por medio del cual se tuvo conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, incluso, hasta de oficio; para luego hacer una narración y descripción sucinta de los mismos, con indicación de las ***“Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar”*** que allí se relaten, sin necesidad de transcribir en su integridad el contenido de lo que es objeto de denuncia.

2. **La identificación del posible “AUTOR” o “AUTORES” de la Falta o Faltas, señalando el “Grado” y el “Cargo” desempeñado en la época de los hechos.**

En relación con la identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, se debe entender la **plena “Identidad” de los sujetos disciplinables**, tales como nombres y apellidos completos, su documento de identificación (*Cédula de Ciudadanía*), lugar de nacimiento, edad, estado civil, escolaridad, grado y cargo desempeñado para la época de los hechos materia de investigación, funciones desempeñadas y demás aspectos que lo individualicen.

Esto se hará por separado para cada uno de los posibles Autores de la falta o faltas que se investiguen.

3. **Formulación Fáctica del “CARGO” o “CARGOS”, de acuerdo con los comportamientos investigados, con indicación de las “Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar” en que se realizó.**

Este numeral corresponde a uno de los componentes del Auto de Cargos más importantes, es donde el Operador Disciplinario atribuye a cada uno de los sujetos disciplinables y por separado, la imputación de los comportamientos presuntamente irregulares por cada conducta, se debe hacer un cargo independiente, garantizando el principio de presunción de inocencia, es decir, anteponiendo a la acción u omisión realizada los calificativo de “Presuntamente, posiblemente, probablemente, factiblemente, al parecer, etc.”, y con indicación clara y precisa de las ***“Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar”*** en que se realizó, sin transcribir ingredientes normativos de tipos disciplinarios.

En otras palabras, los Cargos son la descripción fáctica de los comportamientos presuntamente irregulares en que incurrió el disciplinado, con indicación de las **Circunstancias de Temporales (*Fecha*)**



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

de que se sucedieron los hechos, para conductas instantáneas el día en que se sucedieron los mismos y para las de carácter permanente y continuado el periodo en que se sucedió hasta el último acto), **Modales** (La forma como se sucedieron los mismos) y **Espaciales** (Lugar en que se desplegó la conducta que se imputa).

Es imperioso reiterar, que **“Formular de Cargos” NO es transcribir literalmente una “Falta”, sino indicar las “Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar” como sucedieron los hechos que llevaron a la trasgresión de la misma.** En otras palabras y en términos generales, **el “Cargo” es presentar o elevar una acusación,** indicar porque se reprocha un comportamiento, señalar que una conducta establecida quebrantó el servicio, la disciplina, la probidad, un deber, una obligación, una prohibición, una regla, la función pública, etc.; y que por lo mismo, un determinado proceder es generador de una imputación.

Finalmente y frente a este aspecto formal del Auto de Cargos, que es uno de los más importantes, es prudente traer a colación lo citado por la doctora MARTHA ELENA QUINTERO QUINTERO en su libro ***“Nulidades en el Proceso Disciplinario”***, Colección Derecho Disciplinario No. 11, del Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, mayo de 2005, páginas 62 al 65, toda vez que en dicho documento doctrinal se señaló:

“(…) Para una correcta formulación del pliego de cargos que no dé lugar a la declaratoria de nulidad, debe tenerse en cuenta, como ya se indicó, que la descripción de la conducta violatoria del derecho, deber, prohibición, inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, exigida en el numeral 2 del artículo 163 del CDU, no se realice de manera genérica, imprecisa o ambigua; esto es, que de ella puedan derivarse varios modos o admitir varias interpretaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las normas legales consagran tipos en los que se establece una pluralidad de conductas señaladas a través de varios verbos rectores, cada uno de los cuales puede constituir un tipo autónomo, aun cuando estos estén dirigidos a la protección del mismo deber jurídico.”

Ejemplo de ello lo constituye para el derecho disciplinario el numeral 4 del artículo 38(sic) de la Ley 734 de 2002, según el cual:

“Son faltas gravísimas las siguientes:



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

4. Omitir, retardar u obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.”

Así, la normativa en cita contiene tres (3) verbos rectores: omitir, retardar y obstaculizar, y dos (2) formas de realización: 1) La tramitación de la actuación disciplinaria (...) 2) La denuncia de faltas gravísimas o tres formas de delitos, surgiendo en total nueve (9) tipos autónomos, así:

- 1. Omitir... la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos.*
- 2. Omitir... la denuncia de faltas gravísimas investigables de oficio.*
- 3. Omitir... la denuncia de los delitos preterintencionales investigables de oficio.*
- 4. Omitir... la tramitación de delitos culposos investigables de oficio.*
- 5. Retardar... la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos.*
- 6. Retardar... la denuncia de faltas gravísimas investigables de oficio.*
- 7. Retardar... la denuncia de los delitos preterintencionales investigables de oficio.*
- 8. Retardar... la tramitación de delitos culposos investigables de oficio.*
- 9. Omitir... la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos.*

En la medida en que según el Diccionario de la Lengua Española omitir es abstenerse de hacer una cosa; retardar es diferir o suspender la ejecución de una cosa, y obstaculizar: impedir o dificultar la consecución de un propósito, podemos afirmar que estos son verbos que denotan acciones diferentes, como que no es lo mismo omitir que obstaculizar, ni omitir que retardar.

Es pues esa precisión la que exige ahora la Ley 734 de 2002 para la configuración del pliego de cargos, dada la multiplicidad de verbos rectores contenidos en las disposiciones legales, los cuales la mayoría de las veces no son aplicables en su totalidad.

(...)”.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

4. Análisis de las “PRUEBAS” que establezcan la comisión de la Falta o Faltas, por cada uno de los Cargos.

Una vez se realice la Imputación Fáctica del comportamiento presuntamente irregular, se procede a relacionar las **“Pruebas”** que sustentan el Cargo, con su correspondiente análisis, sin realizar apreciaciones subjetivas ni calificativos que permitan violar el principio de presunción de inocencia (*prejuzgativa*).

En atención a lo anterior, es dable resaltar que la transcripción literal de cada prueba carece de sentido, de lo que se trata es de efectuar un análisis de acuerdo con las reglas de la sana crítica, reflejado en el grado de convicción que cada una ofrezca.

La prueba debe ser objeto de valoración, no bastando por tanto la simple enunciación de las probanzas sin ningún tipo de reflexión objetiva, las pruebas deben cribarse, sopesarse, ser estudiadas y analizadas y expresar hasta donde ellas soportan cada una de las acusaciones que se hacen a los disciplinarios.

5. Normas presuntamente infringidas (TIPICIDAD) y concepto de su violación (ANTI JURICIDAD).

Aquí se realiza la tipificación de la falta disciplinaria con la subsunción del cargo imputado, inicialmente con las normas disciplinarias contenidas en la Ley 1862 de 2017, con la correspondiente desagregación normativa, es decir, identificando de la falta escogida su **“Verbo Rector”** y la **“Forma de Realización”** de la conducta. Si la norma es abierta o en blanco, deben complementarse con otras existentes en el ordenamiento jurídico; si la norma es de remisión, se deberá traer la disposición constitucional, legal o reglamentaria que contiene ese envío; si es genérica, se debe integrar con la disposición que contiene la falta específica. Igualmente se debe tener en cuenta el **“Principio de Favorabilidad”**, en el entendido que si la misma falta se encuentra descrita en varias disposiciones, se deberá escoger la más favorable.

Adicionalmente a la adecuación típica de la conducta reprochada, se debe hacer un capítulo de lo que se denomina **“Concepto de Violación”** y corresponde a la descripción de la norma endilgada identificando conceptualmente el verbo rector y la forma de realización de la conducta con las pruebas que la sustentan (*Tipicidad*), así como identificar si existe o no



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Antijuridicidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza: "(...) *Antijuridicidad Disciplinaria Militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sustancialmente sin justificación, alguno de los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado. (...)*".

Esta disposición está en concordancia con los siguientes intereses:

a. Antijuridicidad

Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a **los principios que rigen la Función Pública**.

A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209° de la Constitución Política.

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de **afectación sustancial**.

b. Deber Funcional

Del artículo 113° de la Constitución Política se desprende que la consecución de los fines del Estado depende, en gran parte, del estricto y cabal cumplimiento de los Deberes Funcionales confiados a sus agentes.

Armonizando esta norma con el artículo 68° del Código de Disciplina Militar, el Deber Funcional abarca el cumplimiento de los Deberes propios del Cargo o Función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de Funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la Disciplina.

En cuanto a lo Funcional, como condición inherente al Deber, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido: "(...) *El derecho*



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonelercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

disciplinario ha sido concebido para escudriñar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones públicas con el fin de verificar el debido acatamiento de las funciones que se le han encomendado, es por ello, que cualquier comportamiento que no se encuadre dentro de estos parámetros, no puede ser objeto del derecho disciplinario. (...)”¹.

El Estado NO DEBE ejercer su potestad Disciplinaria respecto de conductas que formen parte del fuero interno de sus agentes, de su esfera personal o que sean expresión de sus derechos fundamentales a la intimidad o al libre desarrollo de la personalidad y que no tengan una relación con la Función a ellos encomendada. (Ver Sentencias C-819 de 2006 y C-452 de 2016).

c. Servicio

Conforme lo señala el artículo 6º, numeral 11 del Código Disciplinario Militar, el concepto de “**Servicio**” se identifica de la siguiente manera: “(...) **Artículo 6º. Valores Militares.** Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así: (...)

(...) 11. Servicio: Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley ha establecido. (...)”.

d. Probidad Militar

Conforme lo señala el artículo 8º del Código Disciplinario Militar, el concepto de “**Probidad Militar**” se identifica de la siguiente manera: “(...) **Artículo 8º. Probidad Militar.** Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar. (...)”.

e. Disciplina

Conforme lo señalan los artículos 3º y 6º numeral 12 del Código Disciplinario Militar, el concepto de “**Disciplina**” se identifica de la siguiente manera:

¹ Procuraduría General de la Nación. Concepto 4711 del 16 de feb. de 2009.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

“(...)

Artículo 3°. Disciplina Militar. *Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares. .*

Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional”.

Artículo 6°. Valores Militares. *Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así: (...)*

(...) 12. Disciplina: Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.

(...)”.

f. Fines o Funciones del Estado

Para la **demonstración objetiva de la falta**, es necesario, como se anotó en precedencia, que sea **“Típica, Antijurídica y Culpable”**.

La posición jurídica de la Procuraduría General de la Nación en punto al tema de la **Antijuridicidad**, ha fijado como criterio de interpretación y aplicación para los Operadores Disciplinarios, el texto **“JUSTICIA DISCIPLINARIA – De la Ilícitud Sustancial a lo Sustancial de la Ilícitud”**, Alejandro Ordoñez Maldonado. IEMP EDICIONES. 2009. En donde se dice:

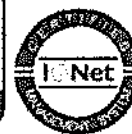
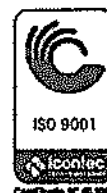
“(...) El artículo 5° del Código Disciplinario Único dispone lo siguiente:

«Ilícitud Sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna».



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Del tenor literal del precitado artículo, se pueden identificar tres elementos estructurales de la Ilícitud Sustancial, como son: Antijuridicidad, Deber Funcional y Justificación.

1. De la Antijuridicidad

Sea lo primero advertir que cuando el artículo 5° del Código Disciplinario Único dispuso que *«La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna»*, el legislador incurrió en una imprecisión, pues es claro que se hacía referencia a la conducta o comportamiento y no a la falta como tal. Es decir, la norma debió definir que *«la conducta o el comportamiento será antijurídico, cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna»*.

2. La Ilícitud Sustancial Disciplinaria

La Ilícitud Sustancial Disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los Deberes Funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la Función Pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. Debe advertirse que no se pretende, de momento, "reformular" el texto que subyace a la norma disciplinaria. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encauzar la conducta de quienes ejercen Función Pública.

Si el significado real del término Antijuridicidad es el de ser contrario a Derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22° del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la Función Pública descansa en la salva-guarda, por



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan¹³ a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus Deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209º de la Constitución Política.

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la Función Pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de Ilícitud Sustancial.

Tan cierto resulta lo anterior que el propio legislador, resaltando el carácter sustancial de la afectación funcional, descartó el compromiso disciplinario para aquellas hipótesis de conductas que afectan en menor grado el orden administrativo y les estableció mecanismos diversos al emprendimiento de la acción disciplinaria (artículo 51º del CDU)¹⁴.

Ahora bien, en cuanto al resultado o afectación efectiva de bienes jurídicos, es claro que en derecho disciplinario la estructuración de la falta no depende de la verificación de tal resultado, ya que éste sólo constituye criterio de dosificación de la sanción disciplinaria, tal como se deduce de los literales e), f), g) y h) del numeral primero del artículo 47º de la Ley 734 de 2002.

De acuerdo con lo expuesto, al descartarse la responsabilidad derivada del quebrantamiento formal de la cobertura jurídica de la norma, ésta deberá soportarse en la comprobación de la trasgresión de dichos presupuestos, lo que redundará en una efectiva aplicación de la justicia y la real proscripción de la responsabilidad objetiva.

El legislador empleó la expresión antijuridicidad pero no precisó si ésta es formal (*Simple quebrantamiento de la norma*) o material (*Afectación efectiva de algún bien jurídico*), debiendo entenderse, en todo caso, que el comportamiento por el que se llama a rendir explicaciones al procesado es aquel que contraviene el ordenamiento jurídico y respecto del cual no se tiene aclaración que diluya el juicio de reproche, cuyo análisis corresponde a la culpabilidad como ingrediente subjetivo de la conducta.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Como corolario de lo anterior, se puede afirmar que el derecho disciplinario pretende encauzar la conducta del servidor público, reprochando comportamientos que vulneren la garantía de la Función Pública en aras de que se cumplan los fines del Estado Social de Derecho.

En el orden precedente y desde un referente de justicia, la Sustancialidad de la Ilícitud se determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la **"ANTI JURIDICIDAD SUSTANCIAL"** del comportamiento.

A propósito de lograr una cabal comprensión de la Ilícitud Sustancial, debe recordarse que ésta, además, viene dada por la afectación del **"Deber Funcional"** exigible del agente estatal.

Lo señalado en precedencia permite concluir que para que exista **"Antijuridicidad"**, se requiere que exista un efectivo quebrantamiento de alguno de los principios contenidos en el artículo 209° de la Constitución Política de 1991, que consagra: *"(...) Artículo 209° CP/1991. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)".* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Lo anterior significa que en punto a la construcción de la falta disciplinaria, no puede omitir en la adecuación típica de la conducta que se impute, referirse de manera concreta y específica a: **1) cual fue el Deber Funcional desconocido, 2) cual es la Antijuridicidad de la conducta (con descripción puntual de alguno de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que se desconoció, con su correspondiente conceptualización (Sentencia C-818 de 2005)) y 3) finalmente si existe o no alguna causal de justificación o de exclusión de responsabilidad contenida en el artículo 86° del Código Disciplinario Militar.**

Así las cosas, determinada la conducta (*Activa u Omisiva*), se debe establecer si ella comporta el incumplimiento de Deberes Funcionales,



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

los cuales abarca el cumplimiento de los Deberes propios del Cargo o Función, o con ocasión de ellos, o por Extralimitación de Funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la Disciplina. Si ello es así, se dirá que ese comportamiento configura una Antijuridicidad (*Ilícito Disciplinario*), por cuanto la conducta típica presupone desde ya la infracción al Deber.

Empero, se debe verificar si esa infracción del Deber es Sustancial, esto es, si ha pasado a ser más que formal.

De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario militar dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encauzar la conducta de quienes ejercen Función Pública.

El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la Función Pública.

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-452** del 24 de agosto de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, al analizar una Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 35° (*Parcial*) de la Ley 1015 de 2006 "*Por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*", sobre el requisito de la "**Ilícitud Sustancial**" como condición constitucional de las faltas disciplinarias, fijó el siguiente criterio jurisprudencial:

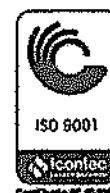
"(...) La Ilícitud Sustancial como condición Constitucional de las Faltas Disciplinarias

11. El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2° C.P. Para cumplir con esta objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado.

Así lo definió la Corte, entre otras, en la sentencia C-041 de 2004[11], la cual estudió la constitucionalidad de la regla del Código Disciplinario Único que impedía la impugnación del fallo disciplinario absolutorio por parte de la víctima de violaciones a los derechos humanos. En esta decisión, se expuso cómo el derecho disciplinario "comprende, por una parte, el poder disciplinario, es decir, la facultad que hace parte del poder sancionador del Estado, en virtud de la cual aquél está legitimado para tipificar las faltas disciplinarias en que pueden incurrir los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones correspondientes. De otro lado, el derecho disciplinario, en sentido positivo, comprende el conjunto de normas a través de las cuales se ejerce el poder disciplinario. De este modo, el derecho disciplinario, entendido como facultad estatal y como legislación positiva, está estrechamente relacionado con los fines estatales, con las funciones de las autoridades públicas, con los principios de la administración pública y, además, se rige, con las debidas matizaciones, por los principios que regulan toda expresión del derecho sancionador del Estado."

12. Bajo esta misma línea argumentativa, la sentencia en comentario aclara que la antijuridicidad del ilícito disciplinario se concentra en la mencionada infracción del deber funcional. En otras palabras, solo podrá adscribirse responsabilidad disciplinaria al servidor público cuando se demuestre, de manera fehaciente, que la acción u omisión afectó el ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución y la ley. De allí que se concluya, de manera general, que las faltas disciplinarias no tengan víctimas, consideradas como sujetos particulares y concretos, en tanto la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se predica de bienes jurídicos de los cuales estos sean titulares, sino de la actividad estatal afectada por la falta respectiva.

En términos del fallo citado "[e]n el derecho disciplinario, el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicol@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos. Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, no es posible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. De allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria y que no sea posible legitimar a una persona para que intervenga en el proceso planteando un interés directo y alentando unas pretensiones específicas. Es decir, en el proceso disciplinario no hay víctimas y ello es consecuente con la índole de la imputación que en él se formula." (Subrayas no originales).

Por supuesto, esta restricción no significa que de la conducta constitutiva de falta disciplinaria se deriven también otras modalidades de responsabilidad, en particular de índole penal o patrimonial, en las cuales sí se predique un daño subjetivo susceptible de ser exigido judicialmente. Así por ejemplo, es perfectamente viable que una conducta que sea sancionada disciplinariamente también constituya una infracción a la ley penal y una causal de responsabilidad civil. Por ende, será en el proceso penal y en la reclamación patrimonial donde se harán exigibles los derechos de las víctimas. Esto con excepción de aquellas faltas disciplinarias que en razón a su especial naturaleza, como sucede con las graves infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, se admita la participación del afectado en el proceso disciplinario. Pero, en todo caso, dicha concurrencia no significa una ampliación del ámbito sancionador del derecho disciplinario a daños diferentes a la infracción del deber funcional, sino exclusivamente la necesidad de proteger el derecho de las víctimas a conocer la verdad y a recibir justicia en dicha clase particular de faltas disciplinarias.

13. En ese orden de ideas, la Corte ha previsto que si bien el legislador tiene un amplio margen de configuración legislativa para definir las faltas disciplinarias, los límites a ese poder son precisos, destacándose entre ellos el vínculo entre la conducta objeto de reproche y la afectación del deber funcional del servidor público.

Sobre este particular, la sentencia C-819 de 2006[12] estudió la materia, al analizar la constitucionalidad de algunas normas del régimen



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

disciplinario de la Policía Nacional, en especial aquellas que sancionan las prácticas sexuales en público o al interior de la institución, así como aquellas faltas en contra del decoro, la imagen y la credibilidad de dicha entidad. Así, partió de considerar que, de acuerdo con el artículo 218 C.P. se confiere competencia al legislador para regular el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional. Por ende, resulta constitucional que el Congreso expida un estatuto uniforme y especial que regule el ejercicio de la potestad disciplinaria de los servidores adscritos a dicha entidad y que responda a las particularidades de la función que desempeñan, en tanto cuerpo armado permanente de naturaleza civil, que tiene la misión de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, al igual que el aseguramiento de la convivencia y la paz.

Fijado este marco, el precedente en comento señala que a pesar de dicho amplio margen de configuración, la definición de las faltas disciplinarias de los integrantes de la Policía Nacional debe en toda circunstancia cumplir con el concepto de ilicitud sustancial de la conducta respectiva. A ese respecto, determinó la sentencia C-819 de 2006 que "no le está permitido al legislador consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de conductas desprovistas del contenido sustancial requerido en todo ilícito disciplinario. Corresponde al Estado orientar su potestad disciplinaria al cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos, y al aseguramiento de la primacía del interés general en la función pública, sin que esté legitimado para, al amparo del ejercicio de la potestad disciplinaria, intervenir en la esfera íntima de los individuos."

14. Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico "[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia[13] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 25-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”

Adicionalmente, para la Sala no puede perderse de vista que la existencia de ilicitud sustancial es adoptada legalmente tanto por el Código Disciplinario Único, como por la Ley 1015 de 2006, que fija el régimen disciplinario de la Policía Nacional. En efecto, el artículo 4° de dicha Ley identifica este principio como la necesidad que “la conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”

Por ende, este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado. (...)”.

6. La “FORMA DE CULPABILIDAD” para cada uno de los Implicados y respecto de cada uno de los Cargos.

Como se ha mencionado en ítems anteriores, para cada uno de los investigados a los que se les formule Cargos, se debe por separado, hacer no solo un reproche fáctico, sino que también debe contener una Imputación Jurídica (Numeral 4º), con identificación de su Tipicidad y Antijuridicidad (Numeral 5º), sino que también requiere que ese comportamiento sea culpable (Numeral 6º), en atención a los preceptos establecidos en el artículo 53º de la Ley 1862 de 2017, que reza: “(...) **CULPABILIDAD.** En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa. (...)”.



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Esta norma sustancial para la constitución de la falta disciplinaria, señala la prohibición de la declaratoria de responsabilidad por la sola tipificación de la conducta, es decir, **está prohibido la responsabilidad objetiva y las faltas solo podrán ser sancionadas a título de dolo o culpa.**

La disposición que se analiza introduce al derecho disciplinario dentro de la concepción garantista y científica del derecho sancionador contemporáneo, al rechazar la erección del juicio de punibilidad de la conducta humana sobre la sola circunstancia del resultado material (*Responsabilidad Objetiva*), sin tomar en cuenta la intervención de la voluntad.

De esta manera, en la estructuración de la falta disciplinaria no basta la concurrencia de los elementos de la Tipicidad y la Antijuridicidad en el comportamiento del servidor público, sino que es necesario indagar si en su realización ha existido un nexo de naturaleza psicológica, que se traduce en la conciencia de haber realizado – *con Dolo o Culpa* –, un acto que transgrede el ordenamiento jurídico.

Podemos decir que el artículo 53° en estudio recoge el aforismo “*Nullum poena sine culpa*”, que incorpora el aspecto subjetivo en la realización de la infracción disciplinaria, en sus dos especies: el “**DOLO**”, en el cual el servidor público sabe la connotación antijurídica de su acción y conscientemente genera el resultado previsto; y la “**CULPA**”, cuando su comportamiento revela falta de previsión del resultado que debía haberse previsto, o la confianza imprudente en evitar las consecuencias nocivas del mismo.

Teniendo en cuenta que el Código Disciplinario Militar no contempla la descripción de lo que significa las figuras del Dolo y la Culpa, por lo que debemos acudir para su conceptualización al Código Penal Militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 64° de la Ley 1862 de 2017, veamos: “(...) *Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar*”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

La norma transcrita nos permite la remisión al Código Penal y Penal Militar, pero por la especialidad, debemos acudir inicialmente al Penal Militar, por lo que en atención a la definición del Dolo y la Culpa, acudiremos a los artículos 24° y 25° de la Ley 1407 de 2010, que rezan:



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

“(...) Artículo 24°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización, o cuando ella ha sido prevista como probable y la producción del resultado se deja librada al azar”.

Artículo 25°. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. (...)”.

7. Procedencia de ordenar “PRUEBAS DE OFICIO” en el Auto de Cargos.

Además del desarrollo de los 6 numerales anteriores, el Auto de Cargos y Citación a Audiencia, deberá contener una relación de las pruebas que de Oficio el Funcionario Competente considere necesarias ordenar y practicar en esta etapa procesal; sin embargo, el parágrafo final del artículo que se analiza, señala que el Auto de Citación a Audiencia debe contener la relación de las pruebas que de oficio se practicarán en el curso de la audiencia “Pública”, sin que efectivamente dicha audiencia sea “Pública”, pues de conformidad con el artículo 142° ídem, que reza: *“(...) Reserva de la Actuación Disciplinaria. Está sometida a reserva la indagación disciplinaria, las audiencias y las juntas disciplinarias militares, los fallos son públicos. (...)”.*

Como consecuencia de lo anterior, es claro que toda la actuación Disciplinaria es “Reservada” y que lo único que es público son los Fallos.

II. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS.

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: *“(...) los conceptos expedidos versarán sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230² de la Constitución Política de Colombia, artículo 5° de la Ley 153 de 1887³ y artículo 28¹ de la Ley 1755 de 2015. (...)”.* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

² Artículo 230° CN/1991. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

[La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.] (Subrayado y resaltado fuera de texto)

³ Artículo 3° Ley 153/1887. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.”



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co



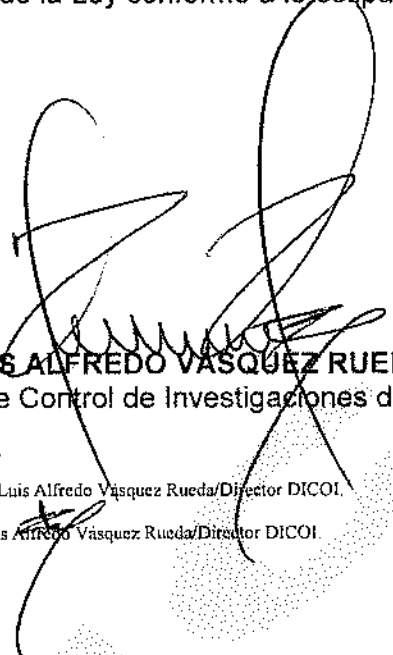


Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191070574153/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos y/o lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley conforme a lo estipulado en el artículo 63° de la Ley 1862 de 2017⁵.

Respetuosamente,


Mayor Abogado **LUIS ALFREDO VASQUEZ RUEDA**
Director Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional

Elaboró y Proyectó: MY. ADER. Luis Alfredo Vasquez Rueda/Director DICOI.

Revisó y Aprobó: MY. ADER. Luis Alfredo Vasquez Rueda/Director DICOI.

⁴ Artículo 28° Ley 1755/2015 de 2015. "() Alcance de los Conceptos. Salvo dispensación legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatoria cumplimiento o ejecución ()"

⁵ Artículo 63° Ley 1862/2017. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen"



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Carrera 54 No. 26-25 entrada principal
Teléfono: 4261496 Ext. 38013

dicoi@buzonejercito.mil.co



